



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-021/2021
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXCAQUIXTLA, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: MORENA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Ixcaquixtla, Puebla.

GLOSARIO

<i>Actor:</i>	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>MORENA</i>	Partido Político Morena
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1. 1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1. 2. **Resultados elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el seis siguiente y arrojó los resultados consignados en las actas de cómputo final de diputados por el principio de mayoría relativa con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE IXCAQUIXTLA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CATALINA OLGUIN RUIZ	55	CINCUENTA Y CINCO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALVADOR CASTAÑEDA LUNA	1,580	MIL QUINIENTOS OCHENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FATIMA BELLADIRA SALAZAR ROSA	13	TRECE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	REBECA DEL CARMEN MORANCHEL FLORES	19	DIECINUEVE
	PACTOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN	TEOFILO CRISTOBAL AGUILAR OYARZABAL	528	QUINIENTOS VEINTIOCHO
	MORENA	<u>SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO</u>	<u>1,597</u>	<u>MIL QUINIIENTOS NOVENTA Y SIETE</u>

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE IXCAQUIXTLA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	BLANCA LETICIA ANASTACIO LOPEZ	7	SIETE
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	INES MENDOZA CORTES	28	VEINTIOCHO
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	LUCIA GREGORIO DE JESUS	17	DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	CERO
VOTOS NULOS			89	OCHENTA Y NUEVE
TOTAL			3,933	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, fue la postulada por Morena.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Trámites ante el Instituto Electoral del Estado.

- 1.3 Interposición del recurso.** Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.
- 1.4 Recepción del expediente.** El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE-2848/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.
- 1.5 Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Ponente ordenó se

admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de éste Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENICA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el incoante, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del *Código Local*, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

2.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del *Código Local*; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la



constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la planilla postulada por Morena.

2.2 Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

2.3 Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Municipal de Ixcaquixtla de ese mismo Instituto. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS**

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.¹

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del *Código Local*, el incoante cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora.

Lo anterior ya que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, en este sentido la diferencia entre el primero y segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.

De lo anterior se advierte, que la litis se centra en dilucidar si el supuesto rebase al tope de gastos de campaña aducido por el *Actor*, da como resultado final la nulidad de la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del *Código Local* prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.



determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.²

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,³ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

² Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

³ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

4.2. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

El Actor anexó copia del acuse de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que dicha autoridad rinda el informe respectivo, y este Tribunal tenga los elementos para emitir una resolución en cumplimiento al principio de exhaustividad, manifestando lo siguiente:

Luego entonces, para estar en aptitud de arribar a una conclusión legítima que permita establecer o analizar la determinancia en los resultados, este Tribunal a efecto de contar con los recursos y elementos bastos, en uso de sus facultades investigadoras, debe requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que hubieren sido interpuestas o instauradas en contra de la planilla ganadora en el municipio de IXCAQUIXTLA así como el reporte del SIF y documentación que más adelante se detallaran.

Es así que, la parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para entrar al estudio de la nulidad de elección, siendo necesario tomar en cuenta que también existieron violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Ixcaquixtla.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y



quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen

incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del *INE* relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio *INE/SCG/2644/2021*, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del *Código Local*.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo *CG/AC-038/2021*⁴, aprobado por el Consejo General del *IEE*, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Ixcaquixtla en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$51,515.53 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos 53/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de Morena, se advierte que, en el Municipio de Ixcaquixtla, su candidato Santiago Miranda de Aquino reportó un

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



total de gastos por la cantidad de \$45,317.69 (cuarenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 69/100 moneda nacional).

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que, respecto de la misma candidatura, el partido no reportó \$1,674.62 (mil seiscientos setenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional) adicionales. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que la Coalición y su candidata realizó gastos por la cantidad de \$46,992.31 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 31/100 M.N.).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$4,523.22 (cuatro mil quinientos veintitrés pesos 22/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Porcentaje
Morena	Santiago Miranda de Aquino	\$45,317.69	\$1,674.62	\$46,992.31	\$51,515.53	\$4,523.22	0.09

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un **0.09%** de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Ixcaquixtla, Puebla, por Morena, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$51,515.53 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos 53/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$46,992.31 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 31/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.



Por lo que hace a la queja que el *Actor* manifiesta presentó, por acuerdos de dieciocho de agosto, se requirió al Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, informara a este Tribunal, el estado en que se encuentra la queja presentada el doce de junio pasado, por el ciudadano Efrén Castillo Gil, referente al rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido Morena, en el municipio de Ixcaquixtla, Puebla, remitiendo en original o copia certificada la documentación que sustente dicho informe.

Ante lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/42751/2021, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, informó que de una búsqueda exhaustiva no se localizó algún escrito de queja escrito presentado por el ciudadano en mención. Aunado a lo anterior, de las resoluciones del Consejo General del *INE* relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, no existe constancia de procedimiento alguno instaurado en contra de la candidatura a Presidente Municipal de Ixcaquixtla.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni Morena ni su candidato excedieron el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que

actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Finalmente, en lo referente a la supuesta existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Ixcaquixtla, el *Actor* solo hace una manifestación genérica, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas violaciones y mucho menos aportando elemento probatorio alguno.

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **INFUNDADOS**.

5. EFECTOS

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados los agravios hechos valer por el *PRI*, este Tribunal deberá confirmar los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Morena.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios conforme al punto 4 de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Morena.

NOTIFÍQUESE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistrados y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS